



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 052-2022

Radicación nº 23-001-22-14-000-2021-00232-01

Montería, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide lo que en derecho corresponda sobre la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por ENOS DAVID VIANA PEREZ, contra la sentencia de 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, dentro los procesos de rendición de cuentas acumulados 2018-01254, 2018-0128, 2018-01253, promovidos por ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN, contra el aquí recurrente.

II. CONSIDERACIONES

La demanda del recurso extraordinario de revisión antes señalada, que corresponde al presente radicado 23-001-22-14-000-2021-00232-01, y que fue presentada el 13 de octubre de 2.021, es contra la misma sentencia que también ha sido recurrida en revisión recurrente presentó el 29 de septiembre de 2.021 y que se tramita bajo el radicado 23-001-22-14-000-2021-00222-01, Folio 353-2021.

2. Puestas así las cosas, hay lugar a rechazar la demanda, porque, conforme a lo sentado por la Honorable Sala de Casación Civil, interpuesto un recurso extraordinario de revisión, no es dable volver a interponer ulteriormente otro por la misma persona, arguyendo la misma o mismas causales hincada en los mismos hechos, así lo haga dentro del término de caducidad. En efecto, así lo expresó ese órgano judicial en Auto AC1228-2014:

“Si el antecedente se refiere a la caducidad como la *“única limitación”* para impugnar extraordinariamente, mientras ella no ocurra, si una demanda rechazada *“(…) por cualquier circunstancia diferente, una o varias veces (…)*”, puede ser presentada de nuevo, es claro que, en las mismas circunstancias, la existencia de un recurso de revisión en curso no obsta invocar separadamente otra u otras causales contra una misma sentencia, inclusive las mismas, pero con diferentes hechos, al margen de los motivos que el recurrente haya tenido para no acumularlas.

Lo improcedente, es aducir varias veces una causal por la misma persona y unos mismos hechos, so pretexto de no estar caducada, puesto que cuando ésta se ha ejercitado válidamente, la impugnación, en los precisos contornos dichos, se entiende agotada, puesto que a costa de los principios de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica, de una facultad no se puede hacer uso dos veces”. (Se destaca).

3. Dicho lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda en comentario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sustentación del recurso de revisión de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 189-2020

Radicación n° 23-001-22-14-000-2020-00093-00

Montería, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la petición de la parte recurrente proceder al emplazamiento a la recurrida MARTA LIGIA UZUGA ZAPATA.

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte recurrente solicita que, se dé cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión, para lo cual adjunta documentos con los que afirma haber efectuado la citación para la notificación personal a la recurrida, de la aludida admisión.

2. No obstante, visto la documentación que aporta el apoderado de la recurrente, se observa que la copia de la comunicación o citatorio a la recurrida para que comparezca a notificarse personalmente, no aparece cotejada ni sellada por la empresa de servicio postal o de correo.

3. Incluso, en la constancia de la empresa de servicio de correo de la devolución de la comunicación que aporta el recurrente, en el espacio del nombre del destinatario, no aparece ningún nombre, sino la dirección del lugar de destino.

4. Para dar por acreditado que lo remitido por la empresa de servicio postal, en efecto fue el citatorio o comunicación que, en copia, aporta el interesado al expediente como prueba de su envío al destinatario de la notificación, el inciso 3° del artículo 291 del CGP impone que dicha copia esté *cotejada y sellada* por aquella empresa. Así lo establece el precepto antes dicho:

“La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**”. Se destaca.

5. Dicho lo anterior, se ha de requerir a la parte recurrente para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, y bajo el apremio de declararse el desistimiento tácito, aporte la documentación de forma

correcta, esto es, la copia de la comunicación o citatorio *cotejada y sellada* por la empresa de servicio postal, y la constancia de ésta de su entrega o su devolución en la que *aparezca el nombre de la destinataria*, y, obviamente, si se trata de devolución, la razón de ello.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral;

RESUELVE:

REQUERIR Y PREVENIR a la recurrente MARÍA PAULINA ZAPATA, para que, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, de cumplimiento a lo señalado en el numeral 5° de la parte motiva de la presente decisión, so pena de que se aplique el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 353-2021

Radicación nº 23-001-22-14-000-2021-00222-01

Montería, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose recibido los expedientes por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, relativos a los procesos génesis de la sentencia recurrida en revisión, pues ese Juzgado compartió las carpetas de OneDrive que contienen dichos expedientes, se procede a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por ENOS DAVID VIANA PEREZ, contra la sentencia de 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado mencionado en los procesos de rendición de cuentas acumulados 2018-01254, 2018-0128, 2018-01253, promovidos

por ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN, contra el aquí recurrente.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 358 del CGP, relativo al recurso extraordinario de revisión, señala que *«Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda»*.

2. Pues bien; en el caso, vista las demandas contentivas de los recursos extraordinarios de revisión, se concluye que no cumplen con los siguientes requisitos:

2.1. No se envió copia de esa demanda y de sus anexos, por medio electrónico, al recurrido ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN, como lo impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 vigente para la fecha en que fue presentada, hoy art. 6| de la Ley 2213 de 2.022; lo cual es motivo de inadmisión del recurso extraordinario de revisión, según lo ha expresado la Honorable Sala de Casación Civil con fundamento en el artículo 358-2 del CGP (**Vid. CS Auto AC5063-2021**).

2.2. El libelista o revisionista, si bien señala el canal digital o correo electrónico que afirma es del recurrido ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN: (i) no explica cómo obtuvo la información de ese correo electrónico; y, (ii) no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección electrónica

es del demandado, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar, lo cual también es motivo de inadmisión de la demanda (**Vid. CSJ Sentencia STC11127-2022; Decreto 806 de 2.020, art. 8; hoy Ley 2213 de 2022, art. 8°**).

3. Como consecuencia de las deficiencias advertidas, las demandas deberán inadmitirse, con apoyo en lo normado en el artículo 358-2, del Código General del Proceso.

4. Ha de advertirse que el recurrente no podrá hacer modificaciones a la demanda contentiva o de sustentación del recurso extraordinario de revisión, distintas a las ordenadas en la presente providencia, puesto que, conforme al artículo 358-4 del CGP, no procede la reforma de la demanda de revisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sustentación del recurso de revisión de la referencia.

SEGUNDO: Conceder al impugnante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito, y, en caso de que solo se aporte dirección física del recurrido, a ella se acompañarán las reproducciones que prevé el artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado